

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANAGRARIO S. A., frente a JORGE IVÁN CANO GÓMEZ, radicado al 2019-00188-00, la parte demandada fue notificada por medio de curadora ad litem, sin oposición.

La notificación se realizó vía correo electrónico el día 15 de Septiembre de 2020. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 17 de Septiembre, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 18 al 24 de Septiembre de 2020.

Diez días para excepciones del 18 de Septiembre al 1 de Octubre de 2020.

Dentro del término legal la curadora allegó memorial.

Viterbo, Caldas, 2 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 10/2020
Radicado 178774089001-2019-00188-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se adopta decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente JORGE IVÁN CANO GÓMEZ, radicado al 2019-00188-00, así:

HECHOS:

En providencia que data 10 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A – Pagaré No. 018556100009157.

- 1- Por la suma de \$5.009.202, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por el valor de intereses remuneratorios por \$1.806.391.
- 4- Por concepto de otros valores por \$202.858.

B- Pagaré No. 018556100008717.

- 1- Por la suma de \$2.017.536, como capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por el valor de intereses remuneratorios por \$587.631.
- 4- Por concepto de otros valores por \$10.473.

Se decretó cautela sobre los dineros depositados por el demandado en cuentas bancarias, sin resultado positivo.

El señor JORGE IVÁN CANO GÓMEZ fue notificado del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de Curadora Ad Litem, quien presentó memorial en tiempo.

Se observa como el despacho en aras de dar impulso a la actuación una vez designada y aceptado el cargo por la curadora, realizó la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las garantías legales, enviando el vínculo de la actuación a la dirección electrónica de la profesional para que tuviera acceso al plenario, la que confirmó su recibo y así se dio por enterada.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del proceso no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo

dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub exámine, la demandada no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos

aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.203.200, equivalente al 10% de lo pretendido.

De igual forma con la intervención de profesional del derecho como curadora ad litem, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 48 del código general del proceso, que no es posible asignarle honorarios por su función; el despacho en aras de aplicar justicia equitativa y como valor de gastos generados con ocasión de su intervención, señala un monto de \$100.000, los cuales deberá cancelar la parte demandante en favor de la citada profesional.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a JORGE IVÁN CANO GÓMEZ, radicado al 2019-00188-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, obrante dentro de la actuación, por lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor JORGE IVÁN CANO GÓMEZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.203.200).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

QUINTO: Asigna por valor de gastos generados por su labor a la Curadora Ad litem, Dra. ANA CECILIA BETANCUR PULGARIN, la suma de

CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales deberán ser cancelados por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**